



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Análisis jurídico de la exigencia de impuestos por
servicios digitales ofrecidos en Ecuador: un estudio
crítico.**

AUTOR:

Cedeño Olaya Luis Gustavo

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO**

TUTOR:

DR. ROMERO OSEGUERA DIEGO JOSE

GUAYAQUIL-ECUADOR

2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cedeño Olaya Luis Gustavo**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

Dr. Romero Oseguera, Diego José

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, 28 de agosto del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Cedeño Olaya Luis Gustavo**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Análisis jurídico de la exigencia de impuestos por servicios digitales ofrecidos en Ecuador: un estudio crítico** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 28 de agosto del 2025

EL AUTOR

f. _____

Cedeño Olaya Luis Gustavo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,
CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Cedeño Olaya Luis Gustavo**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Análisis jurídico de la exigencia de impuestos por servicios digitales ofrecidos en Ecuador: un estudio crítico** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 28 de agosto del 2025

EL AUTOR

f. _____

Cedeño Olaya Luis Gustavo

Antiplagio:

**CERTIFICADO DE ANÁLISIS**
magister

Tesis FINAL luis cedeño

7%
Textos sospechosos

7% Similitudes
+ 1% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
+ 3% Idiomas no reconocidos (ignorado)
+ 22% Textos potencialmente generados por IA (ignorado)

Nombre del documento: Tesis FINAL luis cedeño.doc
ID del documento: f4d0836d84c4b1bcae1a3035d152dd324abdc50d
Tamaño del documento original: 919,5 kB

Depositante: Diego José Romero Oseguera
Fecha de depósito: 25/8/2025
Tipo de carga: Interfaz
Fecha de fin de análisis: 25/8/2025

Número de palabras: 11.039
Número de caracteres: 73.002

TUTOR

f. 

Dr. Romero Oseguera, Diego José

EL AUTOR

f. 
Cedeño Olaya Luis Gustavo



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DRA. NURIA PÉREZ PUIG-MIR, PHD
DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____

DRA. ÁNGELA PAREDES CAVERO
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____ -

YCAZA MANTILLA ANDRES
OPONENTE

INDICE

RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	2
1. CAPITULO I: Fundamentos del impuesto y el entorno digital.....	3
1.1 Definición de impuesto	3
1.2 Impuestos directos e indirectos	4
1.3 El IVA como tributo indirecto	5
1.4 Concepto de servicio digital	6
1.4.1 Características esenciales de los servicios digitales	7
1.5 Tipo de servicios digitales ofrecidos en Ecuador.....	8
1.5.1 Hosting y alojamiento de sitios web	10
1.5.2 Suministro de software (descargas y cloud computing).....	11
1.5.3 Streaming de multimedia	12
1.5.4 Plataformas de intermediación y servicios sujetos a resolución del SRI	13
22. CAPITULOS II: Tributación de los servicios digitales.....	14
2.1 Marco normativo ecuatoriano	14
2.1.1 Ley del régimen tributario interno.....	16
2.1.2 Código Tributario y Reglamento para la aplicación de la LORTI ..	17
2.1.3 Resolución 53 del SRI (2020): inscripción y retención de IVA.....	18
2.2 Mecanismos de tributación	19
2.2.1 Modelo de agentes de percepción y retención (SRI).....	20
2.2.2 Registro y catastro de prestadores digitales	20
2.2.3 Hecho generador de los servicios digitales	21
2.2.4 Base imponible y método de cálculo	22
2.3 Fiscalidad internacional y erosión de la base (BEPS OCDE).....	24

2.4 Legislación comparada de México y Colombia sobre el régimen tributario frente a los servicios digitales	25
2.5 Problemática y retos jurídicos	26
2.5.1 Contradicciones (por ejemplo, ebooks en tarifa cero)	27
2.5.2 Impacto sobre microempresas	27
2.5.3 Seguridad jurídica y garantías procesales	28
2.6 Conclusiones parciales	29
2.7 Conclusiones.....	30
2.8 Recomendaciones.....	31
2.9 Referencias.....	33

RESUMEN

En este estudio, me propuse analizar críticamente la forma en que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se aplica a los servicios digitales en Ecuador, buscando identificar esos huecos normativos que, a mi juicio, dificultan una tributación justa, y plantear mejoras concretas.

Para ello, recurrí a una revisión doctrinal de la normativa nacional incluyendo la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria (2019), el Código Tributario y las resoluciones del SRI, y la complementé con un análisis comparado de los esquemas vigentes en México y Colombia. Creo que esta combinación de fuentes ofrece una visión sólida y contrastada.

Los hallazgos revelan, por un lado, contradicciones en la determinación del domicilio fiscal de los prestadores digitales y, por otro, una carga administrativa que me parece desproporcionada para los emprendedores independientes y las microempresas. Como aporte principal, propongo pautas para simplificar los trámites de inscripción y optimizar los mecanismos de retención, con la esperanza de avanzar hacia un sistema tributario más transparente, eficiente y equitativo.

Palabras claves: Iva, Servicios digitales, Tributación, Cooperación internacional, Retención fiscal y Economía digital.

ABSTRACT

In this study, I set out to critically examine how the Value Added Tax (VAT) is applied to digital services in Ecuador, seeking to pinpoint those regulatory gaps that, in my view, impede fair taxation and to suggest concrete improvements.

To achieve this, I carried out a doctrinal review of national legislation including the Organic Law of Tax Simplification and Progressivity (2019), the Tax Code, and relevant SRI resolutions and complemented it with a comparative analysis of the frameworks in Mexico and Colombia. I believe this combination of sources provides a robust and balanced perspective.

The findings reveal, on the one hand, inconsistencies in determining the tax domicile of digital service providers and, on the other, an administrative burden that appears disproportionate for independent entrepreneurs and microenterprises. As the primary contribution, I propose guidelines to streamline registration procedures and optimize withholding mechanisms, with the hope of progressing toward a more transparent, efficient, and equitable tax system.

Keywords: Vat, Digital services, Taxation, International cooperation, Tax withholding and Digital economy.

INTRODUCCIÓN

En el contexto del sistema tributario ecuatoriano, el Impuesto al Valor Agregado (IVA) nació para gravar transacciones tangibles, pero hoy se ve desafiado por servicios que se prestan y consumen en el ciberespacio, sin fricciones físicas ni fronteras claras. Esta transformación digital me llevó a reflexionar: ¿puede un gravamen concebido para el trueque y la venta presencial adaptarse con agilidad a plataformas globales que operan con un solo clic?

En el plano internacional, las respuestas han sido diversas. Algunos países focalizan la regulación en el “lugar de consumo”; otros obligan a los intermediarios digitales a retener el IVA en origen; y unos pocos apuestan por acuerdos multilaterales de intercambio de información fiscal. Al observar estas tendencias, resulta evidente que no existe una fórmula única: cada modelo trae ventajas mayor recaudación, claridad normativa, pero también desafíos administrativos y costes de cumplimiento.

Frente a este escenario, el problema central de mi estudio es determinar si el régimen vigente en Ecuador logra un equilibrio razonable entre la recaudación efectiva y la carga administrativa para los prestadores digitales. En concreto, investigo:

- ¿Cómo definen las normas nacionales a los sujetos de los servicios digitales?
- ¿Qué obstáculos prácticos enfrentan los emprendedores independientes y las microempresas al cumplir sus obligaciones de IVA?
- ¿Qué lecciones podemos extraer de los esquemas implementados en otros países de la región?

Para responder estas preguntas, primero desentrañaré los orígenes y conceptos clave del IVA en su relación con lo digital. Luego examinaré el marco normativo aplicable, contrastando la experiencia ecuatoriana con casos latinoamericanos. Por último, plantearé los principales retos detectados y

ofreceré recomendaciones orientadas a construir un sistema tributario más claro, equitativo y eficiente.

1. CAPITULO I: Fundamentos del impuesto y el entorno digital

1.1 Definición de impuesto

Al adentrarnos en los orígenes filosóficos del tributo, no puedo evitar evocar a Hobbes y su visión cruda del “estado de naturaleza” como una “guerra de todos contra todos”. Para él, el surgimiento de los impuestos está ligado a ese pacto fundacional en el que los individuos, cansados del caos, renuncian a parte de su libertad y acuerdan someterse a un soberano a cambio de seguridad. Como advierte Hobbes, “los pactos, sin la espada, no son más que palabras” (Hobbes, 1994, p. 119); en este sentido, los tributos son la espada que financia al Leviatán para sostener la paz y el orden.

Sin embargo, la teoría no basta: el derecho nos exige concreción. Jurídicamente hablando, el impuesto se presenta como una prestación monetaria obligatoria, impuesta por el ordenamiento y exigida al contribuyente cuando se materializa un hecho imponible. En palabras del Código Tributario, “Tributo es la prestación pecuniaria exigida por el Estado [...] como consecuencia de la realización del hecho imponible previsto en la ley, con el objetivo de satisfacer necesidades públicas” (Código Tributario, 2005, art. 1). Esta definición resume con precisión esa doble vertiente del impuesto: su fuerza coactiva y su vocación colectiva.

Desde la doctrina latinoamericana, Giuliani Fonrouge (1993), una de las voces más influyentes en derecho financiero, sostiene que el impuesto es “una prestación obligatoria, exigida por el Estado sin una contraprestación directa, para financiar el gasto público” (p. 28). Esta idea resalta un aspecto esencial: el contribuyente no recibe un beneficio específico e inmediato, sino que su aporte se diluye en la cobertura general de los fines del Estado.

Por su parte, Durango (2010) aporta un matiz adicional al describir el impuesto como “una obligación de carácter público, impuesta por la ley, que

vincula a los particulares con el Estado para satisfacer las cargas financieras derivadas del gasto público” (p. 144). En otras palabras, el impuesto no es solo una carga, sino también el pegamento que sostiene el contrato social moderno.

1.2 Impuestos directos e indirectos

Al hablar de tributos, una de las divisiones más relevantes es aquella que distingue entre los impuestos directos e indirectos, según quién soporta la carga tributaria y cómo esta se traslada. Esta clasificación no solo sirve como herramienta teórica, sino que tiene implicaciones claras en la justicia fiscal y en el diseño de las políticas tributarias de cualquier país, incluido el nuestro.

Los impuestos directos son aquellos que gravan de forma inmediata la capacidad contributiva del individuo. Se aplican directamente sobre la renta, la propiedad o el patrimonio, y no admiten su traslado a terceros. Como explica Durango (2010), “los impuestos directos se establecen atendiendo a la auténtica capacidad económica de los contribuyentes, puesto que gravan su riqueza o renta” (p. 150). En Ecuador, un ejemplo más representativo es el Impuesto a la Renta, cuyas tarifas progresivas están diseñadas para ajustarse al nivel de ingresos del sujeto pasivo (Ley de régimen tributario interno, 2004, art. 79).

Por el contrario, los impuestos indirectos son aquellos que inicialmente son asumidos por el proveedor del bien o servicio, pero que terminan siendo pagados por el consumidor final. Durango (2010) señala que “los impuestos indirectos incorporan el tributo en el precio del bien o servicio, de modo que es el consumidor final quien asume la obligación del pago” (p. 151). En este caso, el impuesto se “esconde” en el precio final, y por eso se considera regresivo, dado que todos los consumidores, sin importar su nivel de ingresos, lo pagan por igual.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) es el tributo indirecto por excelencia. Otros ejemplos relevantes en Ecuador son los Impuestos a los

Consumos Especiales (ICE) y los aranceles aduaneros, todos ellos orientados a gravar el consumo.

1.3 El IVA como tributo indirecto

Uno de los rasgos más fascinantes del impuesto es su naturaleza indirecta, como ocurre con el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Su funcionamiento puede parecer técnico, pero revela una lógica económica y jurídica bastante sofisticada: el sujeto que recauda el impuesto no lo paga realmente, sino que lo traslada al consumidor final. Kaplan (2004) lo explica de manera impecable:

“A pesar de su denominación el IVA no tiene como finalidad gravar la producción... Su objetivo es gravar el consumo al cual llega por traslación de los operadores económicos, estableciendo una cuña entre el precio que pagan los consumidores... y el que reciben los productores” (p. 204).

Este mecanismo de traslación me parece un ejemplo perfecto de cómo el derecho tributario entrelaza economía y equidad: grava al consumidor final, pero obliga a todos los eslabones de la cadena a asumir responsabilidades formales en la recaudación.

Desde el punto de vista legal, en Ecuador el IVA está regulado por la Ley de régimen tributario interno, que dispone que “se encuentran gravados con este impuesto los servicios” (Ley de régimen tributario interno, 2004, art. 56). El modelo de recaudación que emplea se basa en el principio de crédito y débito fiscal, por lo que cada agente económico descuenta el IVA pagado a sus proveedores del IVA que cobra a sus clientes y liquida únicamente la diferencia. Este sistema asegura que el tributo se mantenga “neutral” para los productores y operadores, recayendo finalmente sobre el consumidor final.

Además, este impuesto responde al principio de destino: debe ser recaudado en el país donde se consume el bien o servicio, sin importar su origen. Moreno Valero (2001) destaca que “el total de IVA facturado corresponde al país o la administración fiscal en el que tiene lugar el consumo

final del bien, independientemente de su lugar de fabricación” (p. 179). Este criterio resulta crucial en un mundo donde el comercio internacional y digital difuminan las fronteras físicas.

En nuestro país, el IVA no solo es el tributo indirecto más importante, sino también uno de los más sensibles. Hasta 2024 su tarifa era del 12 %, pero para el 2025 se elevó al 15 % mediante el Decreto Ejecutivo No. 470. Esta decisión reavivó el debate sobre la progresividad del sistema tributario y el riesgo de que impuestos indirectos como el IVA terminen afectando en mayor medida a los hogares con menores ingresos.

1.4 Concepto de servicio digital

Hablar de servicios digitales en la actualidad es, sin duda, hablar de una nueva forma de interacción económica que ha reconfigurado por completo nuestras prácticas de consumo. No estamos ante un fenómeno menor. Desde comprar un libro en línea hasta ver una película en streaming o contratar un software en la nube, lo digital ha transformado cómo accedemos al valor. Y justamente por eso, el Derecho ha debido adaptarse, con más urgencia que nunca, para no quedarse atrás frente a esta revolución tecnológica.

En el contexto ecuatoriano, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno hace un esfuerzo por definir qué debemos entender por servicios digitales. Según este cuerpo normativo, se considera servicio digital a aquellos “prestados o contratados a través de plataformas o tecnologías utilizadas por Internet, automatizados, y que requieran de una mínima intervención humana, sin distinción del dispositivo que se utilice en la descarga, visualización o utilización del servicio” (Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2010, art. 140.1). Esta definición normativa, aunque técnica, subraya lo esencial: lo digital se caracteriza por su automatización y por su presencia en múltiples dispositivos y formatos.

Sin embargo, la sola definición jurídica no nos basta. Personalmente, me resulta útil ampliar el enfoque con la visión doctrinal. Por ejemplo, Torres Castañeda y Guerra Zavala (2012) explican que el comercio electrónico —del cual los servicios digitales son una expresión concreta— consiste en “la entrega de información, productos o servicios y pagos por medio de redes o cualquier otro medio electrónico” (p. 3). Esta mirada pone el acento en el proceso, en la interacción digital que estructura estas operaciones. A su vez, Hurtado Angulo (2018) introduce una idea que me parece clave para entender por qué los servicios digitales son tan transformadores: “no se trata de un nuevo tipo de comercio, sino de una nueva forma de realizarlo” (p. 117). Es decir, los fundamentos del intercambio siguen allí, pero su forma de expresión ha cambiado radicalmente, lo cual genera tensiones jurídicas evidentes, sobre todo en materia tributaria.

1.4.1 Características esenciales de los servicios digitales

Ahora bien, cuando hablamos de los servicios digitales en sentido estricto, no basta con saber que operan en línea o que se contratan a través de una aplicación. Lo verdaderamente decisivo, al menos desde una perspectiva jurídica y tributaria, son ciertos rasgos técnicos que les otorgan su carácter distintivo. El artículo 140.1 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno lo deja bastante claro, y me parece una excelente guía para aterrizar el concepto en parámetros concretos.

En primer lugar, destaca el principio de automatización. Esto significa que los servicios digitales operan por medio de algoritmos o procesos automáticos que responden a las solicitudes del usuario sin necesidad de intervención humana constante. Esta autonomía funcional es, a mi juicio, una de las razones por las que resultan tan eficientes y atractivos en el mercado actual: basta con hacer clic y, en segundos, el servicio se activa, se entrega o se ejecuta (Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2010, art. 140.1).

El segundo rasgo esencial es el de mínima intervención humana. A diferencia de un servicio tradicional, donde hay atención directa, interacción

personal o ejecución manual, en el entorno digital estas tareas han sido reemplazadas en su mayoría por plataformas automáticas. Desde la tributación, esto plantea retos particulares: ¿a quién se fiscaliza si no hay un prestador físico interactuando? El diseño normativo, por tanto, debe adaptarse a estas nuevas formas de prestación, en las que el operador humano casi desaparece del plano operativo (Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2010, art. 140.1).

Finalmente, se resalta la independencia del dispositivo. Este elemento puede parecer técnico, pero en realidad tiene un impacto enorme. El servicio digital debe poder ejecutarse desde cualquier terminal con acceso a Internet, ya sea un computador, un celular o una tablet. Esta versatilidad genera una especie de omnipresencia del servicio, lo cual no solo facilita su consumo global, sino que además complica su localización tributaria. ¿Dónde ocurre realmente la prestación cuando no importa desde qué dispositivo o país se accede? (Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2010, art. 140.1).

Estas tres características, en conjunto, configuran el núcleo de lo que el ordenamiento jurídico ecuatoriano entiende por servicio digital. Y más allá de su utilidad teórica, considero que son claves para entender por qué su regulación, especialmente en el ámbito impositivo, no puede seguir los moldes tradicionales. Lo digital exige normas pensadas para lo digital.

1.5 Tipo de servicios digitales ofrecidos en Ecuador

Hablar de servicios digitales en Ecuador implica sumergirse en un universo amplio y cada vez más presente en nuestra vida cotidiana. No se trata únicamente de contratar una plataforma de películas o utilizar redes sociales, sino de un conjunto diverso de prestaciones que van desde lo más cotidiano hasta lo altamente especializado. En este apartado, nos detenemos a explorar los principales tipos de servicios digitales que se ofrecen o consumen en el país, muchos de los cuales tienen implicaciones tributarias relevantes.

En primer lugar, están los servicios de alojamiento de sitios web, también conocidos como hosting. Empresas como GoDaddy o Namecheap ofrecen servidores virtuales que permiten a personas o compañías tener presencia en línea. Este tipo de servicio no requiere interacción física entre las partes y funciona íntegramente a través de plataformas automatizadas, lo que lo convierte en un servicio digital por excelencia.

También encontramos el suministro de software, tanto mediante descarga como en su modalidad cloud computing. Hoy en día, ya no es necesario comprar un CD para instalar un programa; basta con descargarlo o acceder a él desde la nube. Plataformas como Microsoft 365, Adobe Creative Cloud o incluso antivirus como Norton y McAfee operan bajo esta lógica. Estos servicios no solo eliminan la necesidad de soporte físico, sino que además permiten pagos periódicos y actualizaciones constantes.

Otro grupo muy popular es el streaming de contenido multimedia, que incluye video, música y videojuegos. Plataformas como Netflix, Amazon Prime Video, Spotify y Apple Music son ampliamente utilizadas en Ecuador. En el caso de videojuegos, servicios como Xbox Cloud Gaming o NVIDIA GeForce Now permiten jugar desde la nube sin necesidad de consolas. Este tipo de servicios ha revolucionado la forma en que se consume entretenimiento, y por lo tanto, también la manera en que se grava fiscalmente ese consumo.

Un cuarto grupo lo componen las plataformas de intermediación, como Uber, DiDi, Cabify, Airbnb o incluso Facebook Marketplace. Estas aplicaciones no ofrecen directamente un servicio, pero permiten conectar oferta y demanda mediante algoritmos y bases de datos. Aunque en muchos casos las transacciones se concretan en el mundo físico, la contratación, pago y organización ocurren digitalmente.

Finalmente, hay un conjunto más amplio de otros servicios digitales, sujetos a regulación por parte del Servicio de Rentas Internas (SRI). Este grupo puede incluir desde servicios de almacenamiento en la nube, como Google Drive o Dropbox, hasta cursos en línea, aplicaciones de productividad o plataformas de citas. El SRI ha emitido resoluciones donde lista prestadores

de servicios digitales del exterior para efectos de retención del IVA, lo cual evidencia la amplitud de este ecosistema digital.

La clasificación que presentamos no es cerrada ni estática, ya que la innovación tecnológica y la transformación digital están en constante evolución. No obstante, sirve como una base sólida para entender cómo el sistema tributario ecuatoriano enfrenta el desafío de gravar lo intangible, lo global y lo digital.

1.5.1 Hosting y alojamiento de sitios web

En la economía digital, el hosting se asemeja a un gran depósito virtual donde reposan desde blogs personales hasta complejas aplicaciones empresariales. En Ecuador, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno incorporó expresamente al alojamiento de sitios web dentro de los servicios digitales sujetos a IVA (Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2010).

En la práctica, gigantes globales como Amazon Web Services, Google Cloud o DigitalOcean y proveedores nacionales como Neolo y Dongee ofrecen espacio en servidores remotos sin necesidad de intervención humana constante. El usuario selecciona un plan, la plataforma automatiza el aprovisionamiento de recursos y luego genera la factura; todo ello sucede mediante procesos algorítmicos. Esta combinación de automatización y mínima supervisión es justamente lo que califica al hosting como servicio digital y explica por qué está gravado con IVA.

Llama la atención que países vecinos hayan adoptado enfoques distintos. Por ejemplo, Colombia eximió el hosting para no encarecer la infraestructura básica de la red (PPU Colombia, 2023). En Ecuador, se eliminó la tarifa cero que aplicaba en 2020 y desde fines de 2021 cualquier contrato de hosting con proveedores extranjeros quedó sujeto al 12 % de IVA (Hosting Ecuador, 2022). Con la reforma tributaria de 2024, la tarifa general subió al 15 % para 2025, lo que encarece aún más este servicio para usuarios locales (Decreto Ejecutivo No. 470, 2024).

Navarrete y Sacoto (2021) destacan que gravar el hosting con IVA fue un paso necesario hacia la neutralidad fiscal en la economía digital, al nivelar la carga entre proveedores foráneos y nacionales. No obstante, advierten que el verdadero desafío recae en identificar a aquellos prestadores que no se inscriben ante el SRI; para ello, el organismo publica trimestralmente un censo de prestadores registrados y aplica retenciones automáticas a través de los medios de pago cuando detecta operaciones no declaradas (NAC-DGERCGC20-00000053, 2020).

1.5.2 Suministro de software (descargas y cloud computing)

Entrar en materia de software digital es adentrarse en dos mundos paralelos. Por un lado están las descargas puntuales: adquieres una licencia, bajas un archivo ejecutable y lo instalas en tu computadora. Por el otro surge el software en la nube, o SaaS (Software as a Service), donde la aplicación nunca abandona el servidor: tú simplemente te conectas y trabajas en línea.

En Ecuador, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno engloba ambas modalidades dentro de la noción de “servicios digitales” y las somete al IVA (Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2010). Sin embargo, en el día a día, descargarse un paquete de Photoshop o un antivirus se factura como una entrega única de un bien intangible: se calcula el IVA sobre el precio total de la licencia. En cambio, plataformas como Microsoft 365, Salesforce o Adobe Creative Cloud operan bajo suscripción periódica; cada mes o cada año, el proveedor “alquila” acceso a su software, y el IVA se computa de forma recurrente, distribuyéndose proporcionalmente según el período correspondiente.

Hurtado Angulo (2018) subraya que esta distinción no es meramente teórica: “una descarga con pago único genera un flujo de caja puntual, mientras que el SaaS implica un compromiso contractual continuo que refuerza la relación cliente-proveedor” (p. 125). Desde mi punto de vista, en términos fiscales esto supone desafíos distintos:

- Las descargas exigen al SRI verificar reportes de ventas “por ticket” o factura electrónica y garantizar que el software distribuido lleve IVA correctamente liquidado.
- Con el SaaS, el reto es monitorear suscripciones mes a mes, sobre todo cuando el proveedor no está domiciliado en Ecuador y el usuario nacional debe actuar como agente de retención cada vez que renueva.

Para ilustrarlo con cifras, un informe de la OCDE en 2023 demuestra que, globalmente, la recaudación de IVA sobre SaaS ha crecido un 18 % anual, superando al segmento de descargas tradicionales, justamente por ese carácter recurrente y su vinculación a modelos de suscripción (OCDE, 2023). En Ecuador, aunque el volumen de descargas aún prevalece, la tendencia apunta hacia el SaaS, lo que exige al SRI adaptar sus sistemas de monitoreo y facturación a una serie interminable de micropagos periódicos.

1.5.3 Streaming de multimedia

Cuando hablamos de streaming, visualizo esa sensación de “todo al instante”: nada de esperas eternas para descargar un archivo, sino acceso inmediato a películas, series, listas de reproducción o incluso videojuegos completos. En el reglamento tributario ecuatoriano, el streaming entra explícitamente dentro de los servicios digitales gravados, pues está diseñado para funcionar de manera automática y con intervención humana mínima (Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2010, art. 140.1).

En la práctica, plataformas como Netflix, Amazon Prime Video o Disney+ ofrecen catálogos de video bajo demanda, mientras Spotify, Apple Music y Deezer dominan el audio en línea. A su vez, servicios de videojuegos en la nube como PlayStation Now y Xbox Cloud Gaming permiten jugar sin necesidad de hardware potente: todo sucede en los centros de datos y solo llega al usuario la señal. Esta naturaleza de “envío continuo de datos” distingue al streaming de la descarga tradicional y fundamenta su gravamen como un servicio y no como un bien.

Para dimensionar su impacto, García Zamora y Zambrano Zambrano (2024) compararon la recaudación del IVA sobre servicios digitales en Ecuador y Chile durante 2021. En Ecuador, el streaming representó un aumento del 22,16 % en la recaudación digital, reflejando un crecimiento notable frente al 17,8 % observado en Chile. Esto demuestra que, aunque todavía constituye una fracción limitada del total de ingresos fiscales, el streaming avanza rápidamente como fuente de recaudación y exige al Servicio de Rentas Internas adaptar sus mecanismos de control.

Desde el punto de vista doctrinal, Hurtado Angulo (2018) señala que el streaming “no redefine el comercio, sino que expande sus fronteras y obliga a repensar la tributación del consumo digital” (p. 130). Comparto esa idea: gravar el flujo de datos continuo implica, por ejemplo, que los proveedores deben emitir factura electrónica cada vez que se renueva una suscripción mensual o anual, y los usuarios, si el proveedor no está domiciliado, actúan como agentes de retención.

En definitiva, el streaming es la punta de lanza de la economía digital interactiva y, aunque apenas comienza a llenarse de registro tributario, su ritmo de adopción pone al SRI frente al reto de capturar de forma ágil todos esos micro-pagos que fluyen minuto a minuto.

1.5.4 Plataformas de intermediación y servicios sujetos a resolución del SRI

Al pensar en plataformas de intermediación, lo primero que me viene a la mente es cómo han **difuminado** la frontera entre proveedor y consumidor. Servicios tan cotidianos como subastas en línea (eBay), transporte (Uber, Cabify) o los grandes marketplaces (Mercado Libre, Facebook Marketplace) funcionan como simples “ventanillas” digitales que conectan oferta y demanda. El Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno lo deja claro: están gravados con IVA todos aquellos servicios digitales que operan como mercados en línea, abarcando subastas, oferta laboral, transporte, alojamiento y pedidos de bienes muebles (Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2010, art. 140.1).

A mí me resulta fascinante cómo, detrás de un par de clics, se genera de inmediato una obligación tributaria: el comprador ve el precio final ya con IVA incluido, y el intermediario, sea Uber o un marketplace, actúa como agente de percepción, recaudando el impuesto y trasladándolo al fisco. Esta dinámica exige al Servicio de Rentas Internas desplegar sistemas de monitoreo en tiempo real, pues cada viaje, cada puja o cada pedido conlleva un registro automático de IVA.

Más allá de las categorías expresamente mencionadas, el reglamento faculta al SRI para incluir “cualquier otro servicio que funcione como un mercado en línea” mediante resolución administrativa. Efectivamente, la resolución NAC-DGERCGC20-00000053 incorporó recientemente plataformas de crowdfunding y soluciones de asesoría legal en línea dentro del universo sujeto a IVA (NAC-DGERCGC20-00000053, 2020). Este poder discrecional del SRI le permite mantenerse al día con innovaciones como las finanzas descentralizadas (DeFi) o los servicios de mentores virtuales, que aparecen y se popularizan con rapidez.

En última instancia, gravar las plataformas de intermediación no se limita a regular cómo conectan a compradores y vendedores, sino que también pone a prueba la rapidez con que el SRI actualiza su lista de servicios digitales. Gracias a esta malla normativa y a las resoluciones emitidas, cada operación virtual ya sea un viaje solicitado en una app o una aportación en un crowdfunding colabora con los ingresos que sostienen las finanzas públicas.

22. CAPITULOS II: Tributación de los servicios digitales

2.1 Marco normativo ecuatoriano

Al abordar la tributación de los servicios digitales en nuestro país, resulta imprescindible entender el entramado normativo que sirve de base para la recaudación del IVA. En Ecuador conviven tres niveles de regulación:

Ley de regimen tributario interno, Introdujo en el artículo 56 la sujeción de los servicios digitales al IVA y en los artículos 61 y 63 definió el hecho generador y los sujetos pasivos, incluyendo a proveedores extranjeros y emisoras de tarjetas como agentes de percepción y retención (Ley de regimen tributario interno, 2004, arts. 56, 61, 63).

Código Tributario (2005) y su Reglamento, El Código establece el marco general de la obligación tributaria, el hecho generador y los deberes formales (Código Tributario, 2005, art. 16; art. 71). El Reglamento concreta la definición de “servicio digital” y detalla los rasgos de automatización, mínima intervención humana e independencia de dispositivo (Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2010, art. 140.1).

La Resolución NAC-DGERCGC20-00000053, Dispone los procedimientos específicos para el registro de prestadores y las reglas de retención del IVA en servicios digitales importados, fijando plazos, formatos y sanciones por incumplimiento (NAC-DGERCGC20-00000053, 2020).

Al hilo de este recorrido, García Novoa (2022) recuerda que “lo prioritario ante el comercio electrónico fue adaptar el IVA a esa nueva realidad, gravando en el lugar de consumo en lugar de crear figuras fiscales paralelas” (p. 88). Me parece una reflexión certera: en vez de inventar exenciones o regímenes especiales, Ecuador reforzó su esquema general de IVA para que funcione sin fisuras en el entorno digital.

Tengo la impresión de que, con esta tríada legal más el principio de adaptación señalado por García Novoa, se logró un equilibrio entre técnica tributaria y practicidad. No obstante, creo que podría avanzarse incluyendo un protocolo de auditoría digital que facilite al SRI verificar en tiempo real el cumplimiento de estos prestadores, asegurando así la transparencia y la confianza ciudadana.

2.1.1 Ley del régimen tributario interno

Al arrancar la Ley de Regimen Tributario Interno, uno siente que el legislador quiso meter una bocanada de aire fresco al sistema fiscal ecuatoriano. Publicada el 17 de noviembre de 2004, esta norma inscribió por primera vez a los servicios digitales en el ámbito del IVA: el artículo 56 añadió expresamente “los servicios digitales conforme se definan en el reglamento” como objeto gravado; el artículo 61 precisó que el hecho generador del IVA en estas operaciones es el pago que realiza el residente (o establecimiento permanente) al proveedor no domiciliado; y el artículo 63 definió como sujetos pasivos tanto a esos proveedores extranjeros (cuando se inscriban en el SRI) como a las emisoras de tarjetas de crédito y débito, que retienen el impuesto en el punto de pago (Ley de Regimen tributario interno, 2004, arts. 56, 61, 63).

Me resulta significativo que esta ley no solo abriese la puerta al gravamen de lo digital, sino que trazara con nitidez **quién** debe recaudar y **cuándo** nace la obligación. En este sentido, la reflexión de García Novoa (2022) me parece acertada: “la incorporación de los servicios digitales al campo del IVA refleja la voluntad del legislador de preservar la equidad tributaria en un entorno económico que cada vez trasciende menos las fronteras físicas” (p. 112). En otras palabras, al gravar las transacciones electrónicas, se busca evitar que lo “virtual” eluda lo fiscal.

En mi opinión, hay dos rasgos de esta ley que la hacen especialmente atinada:

1. **Claridad en el hecho generador:** centrarlo en el pago (y no en la mera descarga o acceso) simplifica el control administrativo y se ajusta al principio de destino.
2. **Flexibilidad en los agentes de recaudación:** habilitar tanto a proveedores no residentes como a emisoras de tarjetas crea una red de contingencia que reduce la evasión.

Ahora bien, el trámite de inscripción en el SRI, aunque inevitable, presenta un reto técnico para las empresas internacionales y se materializa

en retenciones automáticas que terminan en el bolsillo del usuario como cargos bancarios inesperados. Quizá un portal único de inscripción y declaración, con una interfaz intuitiva y soporte híbrido (en línea y presencial), podría aliviar esta carga operativa y fomentar una mayor adhesión voluntaria.

En definitiva, esta ley colocó el primer ladrillo de la nueva estructura fiscal digital: definió el “qué”, asignó el “quién” y fijó el “cuándo”. El desafío ahora es perfeccionar los procesos de implementación para que el IVA digital fluya con la misma agilidad con que se prestan los servicios en línea.

2.1.2 Código Tributario y Reglamento para la aplicación de la LORTI

Pasar de la letra de la ley a la práctica cotidiana exige un marco normativo que detalle los procedimientos y precise definiciones. En Ecuador, el Código Tributario establece las reglas básicas de la obligación tributaria, el hecho generador y los deberes formales, mientras que su Reglamento despliega la definición técnica de “servicio digital” y señala sus rasgos distintivos.

En concreto, el artículo 16 del Código Tributario consagra que el hecho generador es “el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo” (Código Tributario, 2005, art. 16). Además, el artículo 71 dispone que la recaudación “se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo” (Código Tributario, 2005, art. 71). Estas disposiciones cimentan la obligación de pagar IVA cuando se verifica el pago por un servicio digital importado.

Por su parte, el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno define en su artículo 140.1 al servicio digital como aquel “prestado o contratado a través de plataformas o tecnologías utilizadas por Internet, automatizados, y que requieran de una mínima intervención humana, sin distinción del dispositivo” (Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 2010, art. 140.1). Este inciso consolida en el plano

operativo lo que la LORTI consagró en abstracto: automatización, mínimo factor humano e independencia de dispositivo.

Me parece interesante cómo ambas normas trabajan coordinadamente: el Código Tributario fija el “cuándo” y “quién” (hecho generador y sujetos pasivos), y el Reglamento afina el “qué” (qué debe entenderse por servicio digital). Sin esa articulación, resultaría imposible para el SRI diseñar formularios de autoliquidación, emisores de retención o plataformas de registro que respondan a las particularidades del consumo en línea.

Sin embargo, percibo que, en la práctica, falta aún dar mayor visibilidad a estas definiciones entre los propios contribuyentes. A menudo encuentro usuarios y pequeñas empresas que desconocen que, a pesar de no tocar físicamente el servicio, están obligados a retener IVA o a inscribir a sus proveedores. Un ejercicio de difusión y capacitación masiva, quizá articulado con colegios profesionales y cámaras de industria, podría cerrar ese desfase entre norma y realidad.

2.1.3 Resolución 53 del SRI (2020): inscripción y retención de IVA

Cuando el SRI publicó la resolución NAC-DGERCGC20-00000053 en 2020, su objetivo fue claro: poner nombre y apellido a los prestadores de servicios digitales que operan desde el exterior, y fijar las reglas de juego para retener el IVA en el punto de pago. Esta norma establece:

1. Registro obligatorio

- Todo prestador no domiciliado que ofrezca servicios digitales a usuarios en Ecuador debe inscribirse en el catastro del SRI.
- El trámite se realiza en línea, aportando datos de identificación, descripción de servicios y medios de facturación.

2. Formatos y plazos

- Una vez aprobado el registro, el SRI asigna un código único que el prestador debe incluir en cada factura electrónica.

- Los proveedores tienen diez días hábiles para corregir o actualizar su información ante cualquier cambio.

3. Mecanismo de retención

- Cuando el usuario paga con tarjeta, el banco retiene automáticamente el porcentaje de IVA y lo entrega al SRI.
- Si la forma de pago es distinta (por ejemplo, transferencia bancaria o efectivo contra factura), el usuario debe emitir una “liquidación de compra de servicios” y declarar el IVA de manera directa.

4. Sanciones

- El incumplimiento del registro o de la retención en el plazo establecido conlleva multas proporcionales al monto de IVA omitido, más intereses moratorios.

En lo personal, me parece que esta resolución añade un grado de certeza imprescindible: le pone rostro a cada plataforma extranjera y define con nitidez quién actúa como recaudador y cuándo. No obstante, el proceso de inscripción puede resultar engorroso para empresas pequeñas o muy nuevas, especialmente aquellas sin experiencia con trámites ecuatorianos. Quizá sería deseable simplificar aún más los formularios o habilitar asistencia en varios idiomas, de modo que el registro no se convierta en un freno a la innovación digital.

2.2 Mecanismos de tributación

Adentrarse en la tributación digital en Ecuador implica identificar con precisión quién recauda y cómo se asegura de que el IVA aplicado a tu suscripción de streaming o tu espacio en la nube llegue efectivamente al Estado. Desde mi perspectiva, la estructura de agentes de percepción y retención establecida por el SRI logra un equilibrio entre eficacia recaudatoria y adaptación a la dinámica de la economía digital.

2.2.1 Modelo de agentes de percepción y retención (SRI)

En lugar de intentar fiscalizar directamente al proveedor extranjero, cuya localización suele escapar al control, el SRI confía la captación del IVA a los mediadores más cercanos al consumidor: las emisoras de tarjetas de crédito y débito. De esta forma, cuando abonas un servicio digital, tu banco retiene automáticamente el 15 % correspondiente al IVA y lo entrega al fisco ecuatoriano (Ley de régimen tributario interno, 2004, art. 63). Si el proveedor no está inscrito en el registro del SRI, recae sobre ti la obligación de auto-retener el impuesto mediante la liquidación de compra de servicios, evitando posibles fugas tributarias (Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, 2019).`

Considero que esta solución es muy ingeniosa, pues reconoce que las instituciones financieras, por la naturaleza de su actividad, son las más indicadas para retener el impuesto al momento del pago, sin recurrir a procedimientos complejos contra empresas ubicadas en el exterior. Este modelo combina la percepción a través de intermediarios financieros con la retención directa del usuario y ha permitido al SRI mantener un flujo constante de IVA digital sin depender únicamente de la inscripción voluntaria de prestadores no residentes (NAC-DGERCGC20-00000055, 2020).

En resumen, la responsabilidad recae en quien se encuentra más próximo al consumidor final: el banco que procesa el cobro o el propio usuario cuando no existe ese puente financiero. Este diseño simplifica la recaudación, respeta el principio de legalidad y se ajusta al ritmo acelerado de las transacciones digitales.

2.2.2 Registro y catastro de prestadores digitales

Pasar del papel a lo digital exige un mapa fiable de quiénes ofrecen servicios por Internet. En Ecuador, el SRI no se anduvo con rodeos: estableció un catastro obligatorio para los prestadores de servicios digitales, nacionales o extranjeros, con el fin de tener control sobre la recaudación y evitar que empresas foráneas eludan el IVA. Según el artículo 63 de la Ley de régimen

tributario interno, todo proveedor de servicios digitales —como Netflix, Spotify o una plataforma de enseñanza en línea— debe inscribirse en el registro del SRI para actuar como agente de percepción (Ley de régimen tributario interno, 2004, art. 63)

En mi opinión, este requisito de inscripción no solo fortalece la transparencia, sino que también crea un canal de comunicación oficial entre el SRI y el prestador. Sin ese registro, la ley prevé que el usuario nacional asuma la responsabilidad tributaria, auto-retirando el IVA mediante la emisión de una liquidación de compra de servicios (NAC-DGERCGC20-00000055, 2020). Este mecanismo, aunque genera cierta carga administrativa para los consumidores, ha sido una forma ingeniosa de cubrir vacíos cuando el proveedor extranjero permanece fuera del alcance legal.

A nivel comparado, la OCDE recomienda en su Kit de herramientas de IVA digital que los países establezcan registros de prestadores digitales para mejorar el intercambio de información y la colaboración internacional (OCDE, 2021). En Colombia, por ejemplo, la DIAN habilitó desde 2020 una plataforma de registro para no residentes que prestan servicios digitales, exigiendo datos de facturación y mecanismos de pago para poder retener o autoliquidar el IVA (DIAN, 2024). México y Argentina han seguido rutas similares, aunque con matices propios de sus sistemas tributarios y niveles de digitalización.

En definitiva, el registro y catastro de prestadores digitales constituye la columna vertebral de la tributación en el mundo digital: sin conocer quién está ofreciendo el servicio, resulta imposible aplicar de manera justa y efectiva el impuesto al valor agregado.

2.2.3 Hecho generador de los servicios digitales

Avanzar en la tributación digital implica preguntarnos ¿cuándo nace la obligación de pagar IVA por un servicio que, en muchos casos, ni siquiera toco con la mano? La respuesta está en la definición legal de hecho generador: el momento preciso en que surge el deber tributario. Según el Código Tributario, el hecho generador es “el presupuesto establecido por la ley para configurar

cada tributo” (Código Tributario, 2005, art. 16). En palabras de Durango (2010), se trata de “la concreción del supuesto normativo en una situación económica real” (p. 165), es decir, el punto en que la ley y la práctica convergen.

En el ámbito digital, la Ley de régimen tributario interno señala que, para las importaciones de servicios digitales, el IVA se causa “al momento en que la persona residente en el país o el establecimiento permanente de un no residente en Ecuador efectúe el pago del servicio a favor del sujeto no residente” (Ley de régimen tributario interno, 2004, art. 61). Traducido a un ejemplo cotidiano: si pago mi suscripción de Spotify con tarjeta de crédito, el hecho generador se verifica con esa transacción, no cuando se me envía un correo de confirmación ni cuando escucho la primera canción.

Este criterio responde al principio de destino, que asigna la recaudación al lugar de consumo final (Moreno Valero, 2001, p. 179). Al adoptar esta perspectiva, Ecuador evita fugas de base imponible y se alinea con las recomendaciones de la OCDE, que instan a considerar el pago como evento generador para los servicios digitales (OCDE, 2021).

En el Reglamento para la aplicación de la Ley de régimen tributario interno, el artículo 140.1 recuerda que solo se cobran por “servicios prestados o contratados por Internet, automatizados y con mínima intervención humana”, pero es el pago el detonante legal que activa la obligación (Reglamento para la aplicación de la Ley de régimen tributario interno, 2010, art. 140.1). Comprender con nitidez el hecho generador en el entorno digital no es un detalle menor, sino la base sobre la cual se asienta toda la arquitectura recaudatoria del IVA electrónico.

2.2.4 Base imponible y método de cálculo

Llegamos al momento en que el impuesto deja de ser solo una obligación abstracta y se convierte en un número concreto: ¿cómo se calcula el IVA sobre servicios digitales? En mi experiencia, este paso suele generar más dudas que notificaciones: la base imponible es el punto de partida, y el

método de cálculo convierte ese valor en la cuota que efectivamente pagamos.

Desde lo normativo, la Ley de régimen tributario interno establece que la base imponible del IVA corresponde al “valor total de la prestación del servicio” (Ley de régimen tributario interno, 2004, art. 58). Así, si adquieres un curso en línea por 100 USD, esa cifra sin IVA será tu base imponible.

El Reglamento para la aplicación de la Ley de régimen tributario interno añade precisión técnica: el contribuyente (o su agente de percepción) debe calcular la diferencia entre el débito fiscal, el IVA cobrado al consumidor y el crédito fiscal, que en el caso de servicios digitales importados no suele aplicar, porque no hay proveedor domiciliado que facture con IVA (Reglamento para la aplicación de la Ley de régimen tributario interno, 2010, art. 140.2). Por tanto, la fórmula de cálculo queda expresada así:

- **Cuota de IVA** = Base imponible × Tarifa aplicable
- **IVA a pagar** = Cuota de IVA – Crédito fiscal

Dado que el crédito fiscal en estos casos es cero, basta multiplicar la base imponible por la tarifa vigente. Por ejemplo, con una base de 100 USD y una tarifa de 15 %, la cuota de IVA será:

$$100 \text{ USD} \times 0,15 = 15 \text{ USD}$$

En el plano comparado, la OCDE recomienda clarificar la definición de base imponible en servicios digitales para evitar debates de valoración (OCDE, 2021, p. 48). Colombia y México han adoptado reglas similares: en ambos países, el monto total pagado sin incluir otros impuestos constituye la base, lo que simplifica el cálculo y limita controversias.

En definitiva, determinar la base imponible y multiplicarla por la tarifa vigente es el paso clave que traduce un consumo digital en un aporte concreto al erario público. Mantener este cálculo claro y sencillo ayuda a que usuarios, proveedores y autoridades hablen el mismo idioma tributario.

2.3 Fiscalidad internacional y erosión de la base (BEPS OCDE)

Abordar la tributación de la economía digital sin mirar más allá de nuestras fronteras sería como intentar descifrar un rompecabezas con la mitad de las piezas fuera de la mesa. La OCDE identificó que las empresas multinacionales, aprovechando las discrepancias entre sistemas fiscales, erosionaban la base imponible de los países donde operan. Este fenómeno, conocido como BEPS (Base Erosion and Profit Shifting), dio origen al Plan de Acción BEPS (OCDE, 2017).

En el núcleo de la Acción 1, Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy, se recomendó a los países adoptar medidas para asegurar que los beneficios generados en la esfera digital tributen donde se produce el consumo y el valor (OCDE, 2017, p. 25). Me sorprendió cómo el grupo de trabajo 9 de la OCDE insistió en la necesidad de:

1. Definir con precisión el hecho generador en los servicios digitales.
2. Involucrar a las plataformas y mercados en la recaudación indirecta del IVA (OCDE, 2017, p. 42).

Para ponerlo en perspectiva, Sánchez Rojas (2012) advierte que la carencia de armonización y coordinación permite “que los beneficios se desplacen artificialmente a jurisdicciones de baja o nula carga fiscal, dejando vacíos presupuestarios en los países de consumo” (p. 238). Este diagnóstico subraya que, sin un frente común, cada Estado se expone a la pérdida de recursos esenciales para su desarrollo.

Ecuador, aunque no es miembro pleno de la OCDE, ha incorporado estas recomendaciones al obligar a sus prestadores digitales a registrarse y recaudar el IVA. Con ello, busca mitigar el impacto de BEPS en su recaudación indirecta y garantizar que el impuesto sobre consumo digital se pague efectivamente en el país de destino (Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, 2019).

En definitiva, la fiscalidad internacional marca el compás de los retos locales: si no sincronizamos nuestras reglas con las pautas globales, la

tributación de la economía digital seguirá siendo un juego de gato y ratón entre contribuyentes y administraciones, con el consumidor final como último garante de que el impuesto realmente se abone.

2.4 Legislación comparada de México y Colombia sobre el régimen tributario frente a los servicios digitales

Cruzar las fronteras para ver cómo otros sistemas afrontan la tributación digital siempre resulta revelador. México y Colombia, motivados por desafíos parecidos de erosión de base, incorporaron reglas específicas para someter al IVA a los proveedores de servicios digitales extranjeros.

En México, a partir del 1 de junio de 2020, la Ley del Impuesto al Valor Agregado incluyó el artículo 18-C, que obliga a los “establecimientos digitales” extranjeros a registrarse ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), cobrar el 16 % de IVA en sus ventas a usuarios mexicanos y enterarlo mensualmente al fisco. Este mecanismo, inspirado en las recomendaciones de la OCDE, pivotó sobre la idea de “reverse charge”: si el proveedor no se inscribe, el usuario actúa como agente retenedor y auto-declara el impuesto (Ley del Impuesto al Valor Agregado, 2020, art. 18-C).

Colombia, por su parte, desde agosto de 2021 amplió el concepto de “servicios electrónicos” en el Estatuto Tributario. Mediante la Ley 2155 y posteriores decretos reglamentarios, la DIAN exige a las plataformas extranjeras registrarse en el RUT (Registro Único Tributario) y recaudar el 19 % de IVA al consumidor final. Si no lo hacen, el usuario nacional debe autoretener ese IVA al momento del pago, tal como lo reguló el artículo 1.2.3.1.11.4 del Decreto 1625 de 2016 (Estatuto Tributario, 2021, art. 437-2).

Estos dos modelos muestran soluciones similares pero matizadas por contextos fiscales distintos:

- México fija una tarifa única del 16 % y centraliza toda la recaudación en el SAT.

- Colombia aplica el 19 % propio de su IVA y delega en la DIAN la fiscalización de registros y de retenciones por parte del usuario.

Aunque ambos esquemas han mejorado la recaudación de IVA digital registrando crecimientos de hasta 25 % en ingresos tributarios en los primeros trimestres tras su entrada en vigor, comparten retos de implementación: garantizar el cumplimiento de prestadores foráneos, facilitar el registro en línea y educar al consumidor sobre sus obligaciones de retención.

Personalmente, creo que la experiencia mexicana destaca por su claridad normativa, mientras que la colombiana apunta a un equilibrio entre registro obligatorio y retención por parte del receptor del servicio. Integrar lo mejor de ambos sistemas podría ser un buen punto de partida para afinar nuestra propia regulación en Ecuador.

2.5 Problemática y retos jurídicos

La rápida expansión de los servicios digitales ha puesto en evidencia múltiples desafíos normativos. Primero, las contradicciones entre beneficios tradicionales y nuevos gravámenes como la exención de ebooks frente a la tarifa general del IVA generan incertidumbre sobre el alcance real del tributo. Segundo, la carga administrativa para microempresas y emprendedores digitales puede resultar desproporcionada, amenazando su viabilidad. Tercero, la velocidad de la innovación tecnológica choca con la lentitud de los procesos legislativos y reglamentarios, dejando al consumidor y al prestador sujetos a cambios frecuentes y, a veces, contradictorios.

Pasquale Pistone (2017) sintetiza esta encrucijada: “La complejidad y velocidad de la economía digital exige un marco de tributación que no solo capture el valor allí donde se consume, sino que también mantenga la coherencia interna del ordenamiento y garantice certeza jurídica para todos los actores” (p. 84). Desde esta óptica, las lagunas y solapamientos normativos no son simples detalles técnicos, sino síntomas de un sistema que necesita alinearse con la naturaleza fluida del mercado digital.

2.5.1 Contradicciones (por ejemplo, ebooks en tarifa cero)

Uno esperaría cierta armonía en un sistema que grava “lo digital”, pero aquí surge una tensión curiosa: mientras la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los servicios digitales llevan IVA, simultáneamente mantiene los ebooks ese formato puramente electrónico con tarifa cero de IVA en su artículo 55 (Ley de régimen tributario interno, 2004). Esto deja en el limbo a quienes venden libros en línea: ¿son un bien exento o un servicio gravado?

En la práctica, algunas librerías virtuales aplican el 0 % pensando en la exención para “libros”, mientras que plataformas como Amazon o Apple Books incluyen el 15% al calificarlos como servicios digitales. Esta ambigüedad no solo confunde al consumidor, sino que mina la seguridad jurídica: ¿estamos gravando contenido cultural o un servicio de entrega electrónica? Pistone (2017) advierte que en la economía digital “la distinción entre bienes intangibles y servicios se vuelve borrosa, y la ley debe repensar categorías clásicas para no crear vacíos fiscales irreparables” (p. 88).

Para resolverlo, quizá lo más sensato sería unificar el tratamiento: o bien considerar todo ebook como un servicio digital (y gravarlo), o bien extender la exención a cualquier “contenido cultural digital” para no penalizar la lectura. De lo contrario, nos arriesgamos a perpetuar un parche normativo donde la letra pequeña prima sobre el espíritu de la ley, y la recaudación acaba siendo desigual según el canal de venta.

2.5.2 Impacto sobre microempresas

Al extender el IVA a servicios digitales, las microempresas ecuatorianas enfrentan un nuevo desafío: la carga administrativa y financiera asociada puede llegar a ser desproporcionada. Pensemos en ese pequeño emprendimiento local que diseña y vende plantillas digitales para redes sociales. Antes, su facturación era mínima y sin IVA; hoy, si factura a clientes en el exterior o incluye servicios en la nube, de pronto debe entender los mecanismos de retención, presentar declaraciones electrónicas y asumir el desembolso de un 15 % adicional.

Morales (2019) señala que “las microempresas, por su reducida escala y recursos limitados, incurren en costos de cumplimiento que representan hasta un 10 % de sus ingresos, erosionando su competitividad” (p. 47). En este sentido, la complejidad de inscribirse en el SRI, mantener registros detallados y calzar cada operación digital bajo los criterios de agente de percepción o retención puede terminar funcionando como un freno al emprendimiento.

Desde mi punto de vista, cabría explorar un régimen simplificado para las microempresas que ofrezcan servicios digitales: un tope de facturación bajo el cual se aplique una declaración anual consolidada o una retención única, en lugar de múltiples autoliquidaciones mensuales. De esta manera, se preserva la capacidad recaudatoria del Estado sin socavar el impulso innovador que suelen aportar estas pequeñas unidades productivas.

2.5.3 Seguridad jurídica y garantías procesales

El novedoso avance de la tributación digital trae consigo no solo retos técnicos, sino también la urgente necesidad de proteger los derechos de los contribuyentes. La seguridad jurídica en este ámbito exige que todas las exigencias formales como la inscripción, retenciones, reportes se realicen respetando los principios de legalidad, debido proceso y debida motivación.

Cuando el SRI identifique una transacción no declarada o a un prestador digital sin inscripción, la notificación debe contener una exposición pormenorizada de los fundamentos legales invocados y de los hechos específicos que motivan la acción. Un aviso genérico que limite su justificación a un simple “listado de proveedores” sin precisar nombres, fechas y montos concretos menoscaba el derecho de defensa de quien recibe la comunicación.

Para Pasquale Pistone (2017), especialista en fiscalidad internacional, “la transparencia en la motivación de las actuaciones y la posibilidad efectiva de impugnación constituyen pilares irrenunciables en cualquier sistema tributario moderno, incluso cuando se trate de tributación digital” (p. 89). Esta

posición refuerza la idea de que los contribuyentes deben contar con información clara y completa para ejercer sus garantías procesales.

Además, el régimen sancionatorio no puede convertirse en un mecanismo arbitrario. Las sanciones deben estar fijadas de antemano en ley o reglamento, aplicarse con criterios proporcionales y prever siempre la posibilidad de recurso. Solo así el SRI evitará prácticas que, más allá de perseguir el fraude, terminen creando un clima de incertidumbre y desconfianza en el ciudadano.

En síntesis, sin un entramado procesal sólido que tengan notificaciones motivadas, plazos razonables y vías de recurso efectivas, la recaudación del IVA digital corre el riesgo de chocar contra un muro de impugnaciones y litigios, agotando recursos tanto de la administración como de los contribuyentes.

2.6 Conclusiones parciales

Llegados a este punto, me queda claro que el IVA sobre servicios digitales tropieza en tres frentes que no podemos ignorar: primero, incoherencias normativas que confunden el tratamiento de ciertos contenidos y diluyen la intención del tributo; segundo, cargas administrativas que, en la práctica, pesan más sobre quienes menos espalda tienen microempresas y emprendedores; y tercero, exigencias de motivación y debido proceso que a veces se quedan cortas y terminan minando la confianza del contribuyente. En pocas palabras, cuando la regla no se entiende o se siente desproporcionada, el cumplimiento deja de ser un incentivo y se vuelve un obstáculo.

Desde mi perspectiva, el objetivo no es desarmar el IVA digital, sino ajustarlo para que funcione mejor: clarificar categorías, simplificar trámites y asegurar decisiones bien fundamentadas. Con esto sobre la mesa, paso a formular recomendaciones puntuales que pueden aplicarse sin reinventar el sistema, pero sí haciéndolo más claro, predecible y justo para todos.

2.7 Conclusiones

A lo largo de este trabajo hemos recorrido el complejo entramado normativo que permite hoy gravar con IVA los servicios digitales en Ecuador, así como los principales desafíos que esa regulación enfrenta. Hemos visto cómo la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria de 2019 sirvió de impulso inicial, delimitando con claridad el “qué”, el “quién” y el “cuándo” del hecho generador, y en estrecha colaboración con el Código Tributario y su Reglamento, dejó sentado el marco general de la obligación y los rasgos definitivos de los servicios sujetos a IVA. La Resolución NAC-DGERCGC20-00000053 del SRI, por su parte, vino a poner el rostro operativo: registros, plazos y sanciones.

Al comparar nuestra experiencia con la de México y Colombia, advertimos que el modelo ecuatoriano recoge lo mejor de ambos la claridad normativa mexicana y el equilibrio colombiano entre registro y retención, pero aún exhibe áreas de mejora, sobre todo en lo tocante a la usabilidad del registro de prestadores y la consolidación de un portal único y amigable.

Desde la óptica doctrinal, la incorporación de los servicios digitales busca preservar la equidad tributaria y evitar vacíos de base que las multinacionales explotan al amparo de la economía digital (García Novoa, 2022; Pistone, 2017). Al centrar el hecho generador en el pago efectivamente realizado, Ecuador se alinea con las recomendaciones de la OCDE y garantiza que el impuesto quede donde ocurre el consumo, minimizando riesgos de BEPS.

Sin embargo, persisten retos críticos: identificar prestadores no domiciliados, simplificar la inscripción y la autorretención para consumidores, y reforzar la seguridad jurídica asegurando notificaciones detalladas y mecanismos de defensa contundentes. Solo abordando estos puntos con soluciones tecnológicas y normativas podremos consolidar un sistema fiscal digital fluido, justo y sostenible, capaz de traducir el pulso de la economía en ingresos estables para el Estado.

2.8 Recomendaciones

Para optimizar la recaudación y garantizar una experiencia más fluida tanto para los usuarios como para los prestadores de servicios digitales, convendría articular las siguientes mejoras:

1. El SRI podría desarrollar un portal único e intuitivo que concentre inscripción, declaración y pago del IVA digital en un solo paso. Esto reduciría la barrera técnica que enfrentan muchos proveedores foráneos y evitaría las retenciones sorpresa que afectan al consumidor final.

2. Instaurar un cronograma de revisión trimestral de la Lista Oficial de Prestadores Digitales, acompañado de un mecanismo de alerta temprana para detectar nuevas plataformas emergentes. De esa forma, la vigilancia no dependería únicamente de resoluciones manuales y el SRI podría mantenerse al día con la velocidad de la innovación tecnológica.

3. Impulsar campañas educativas y guías prácticas dirigidas a usuarios y pequeñas microempresas por ejemplo, tutoriales en vídeo o webinars ayudaría a aclarar cuándo corresponde auto-retener el impuesto y cómo llenar la liquidación de compra de servicios. Una población informada colabora con la recaudación voluntaria y fortalece la cultura tributaria.

4. Consolidar la cooperación internacional, convendría firmar convenios de intercambio de información con las autoridades fiscales de los principales países de origen de prestadores digitales (EE. UU., España, Chile, México). De ese modo, se habilitarían rutas directas de verificación de certificados y registros que faciliten la identificación de proveedores y eviten la duplicidad de formalidades.

5. incorporar indicadores de desempeño como tasas de inscripción, porcentaje de IVA efectivamente retenido y tiempos promedio de resolución de reclamos permitiría al SRI medir el impacto de cada medida, ajustar las estrategias y reportar públicamente los avances en la modernización del IVA digital.

Con estos ajustes, el sistema no solo ganaría en eficiencia y cobertura, sino que también fortalecería la percepción de justicia y transparencia de la tributación digital en Ecuador.

2.9 Referencias

Código Tributario. (2005).

Decreto 1625 de 2016. (2016). Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria. Diario Oficial de Colombia.

Decreto Ejecutivo No. 470. (2024).

Durango, A. (2010). Manual de derecho tributario. Editorial Jurídica.

Estatuto Tributario. (2021).Colombia.

García Novoa, F. (2022). El IVA en la economía digital: adaptación y desafíos. Editorial Tributaria.

García Zamora, L., & Zambrano Zambrano, F. (2024). Recaudación del IVA sobre servicios digitales en Ecuador y Chile: un análisis comparativo 2021. Revista Latinoamericana de Finanzas Públicas.

Giannini, A. (1957). Impuestos directos e indirectos: Teoría y práctica. Editorial Jurídica.

Giuliani Fonrouge, H. B. (1993). Derecho financiero (5.^a ed.). Depalma.

Hobbes, T. (1994). Leviatán (obra original publicada en 1651). Cambridge University Press.

Hosting Ecuador. (2022). Ecuador grava con IVA al hosting y dominios desde diciembre de 2021. El Comercio.

Hurtado Angulo, L. (2018). Manual de derecho informático. Editorial Jurídica.

Kaplan, R. (2004). Tratado de tributación (Tomo II). Editorial Jurídica.

Ley de régimen tributario interno. (2004).

Ley del Impuesto al Valor Agregado. (2020). Estados Unidos Mexicanos.

Morales, J. (2019). Los costos de cumplimiento tributario en microempresas. *Revista Ecuatoriana de Economía y Gestión*.

Moreno Valero, J. (2001). *La armonización del IVA comunitario: Un proceso inacabado*. Editorial Estudios Europeos.

NAC-DGERCGC20-00000053. (2020).

Navarrete, C., & Sacoto, R. V. (2021). Vacíos legales en la adopción del IVA a servicios digitales. *Revista Ecuatoriana de Tributación*, 15(2), 37–50.

OCDE. (2021). *Kit de herramientas de IVA digital para Latinoamérica y el Caribe: Aspectos destacados y principales recomendaciones*. París: OCDE.

OCDE. (2023). *VAT/GST Treatment of Cross-Border Software and Services*. OECD Publishing.

Organization for Economic Co-operation and Development [OCDE]. (2017). *Action 1: Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy, Inclusive Framework on BEPS*. OCDE Publishing.

Pistone, P. (2017). *Addressing the digital economy in light of BEPS: coherence, certainty and simplicity*. IBFD.

Pistone, P. (2017). *International Taxation in the Digital Economy: Legal and Policy Issues*. Oxford University Press.

PPU Colombia. (2023). *Exenciones de IVA a servicios digitales en Colombia: caso del hosting*. Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Bogotá.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno. (2010).

Sánchez Rojas, P. (2012). *Temas de tributación internacional*. Editorial Jurídica.

Servicio de Rentas Internas (SRI). (2025). Impuesto al Valor Agregado (IVA)
– Información general. Quito: SRI.

Torres Castañeda, A., & Guerra Zavala, M. (2012). Fundamentos de
comercio electrónico. Editorial Académica.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cedeño Olaya Luis Gustavo**, con C.C: # 1312043225 autor del trabajo de titulación: **Análisis jurídico de la exigencia de impuestos por servicios digitales ofrecidos en Ecuador: un estudio crítico**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto del 2025.

EL AUTOR

f.

Cedeño Olaya Luis Gustavo

C.C: 1312043225

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Análisis jurídico de la exigencia de impuestos por servicios digitales ofrecidos en Ecuador: un estudio crítico		
AUTOR(ES)	Cedeño Olaya, Luis Gustavo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Romero Oseguera, Diego José		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2025	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho tributario y Derecho informático		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	<i>Iva, Servicios digitales, Tributación, Cooperación internacional, Retención fiscal y Economía digital.</i>		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): En este estudio, me propuse analizar críticamente la forma en que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se aplica a los servicios digitales en Ecuador, buscando identificar esos huecos normativos que, a mi juicio, dificultan una tributación justa, y plantear mejoras concretas. Para ello, recurrí a una revisión doctrinal de la normativa nacional incluyendo la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria (2019), el Código Tributario y las resoluciones del SRI, y la complementé con un análisis comparado de los esquemas vigentes en México y Colombia. Creo que esta combinación de fuentes ofrece una visión sólida y contrastada. Los hallazgos revelan, por un lado, contradicciones en la determinación del domicilio fiscal de los prestadores digitales y, por otro, una carga administrativa que me parece desproporcionada para los emprendedores independientes y las microempresas. Como aporte principal, propongo pautas para simplificar los trámites de inscripción y optimizar los mecanismos de retención, con la esperanza de avanzar hacia un sistema tributario más transparente, eficiente y equitativo.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593999501877	E-mail: luis.cedeno10@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Paredes Caveró Angela Maria		
	Teléfono: +593-997604781		
	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			